

ACUERDO por el que se establece el Sistema de Gestión de la Calidad de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Dirección General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO.

ALFONSO CARBALLO PEREZ, Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con fundamento en los artículos 69-E, fracción VIII, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J y 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 9, fracciones XXIII y XXXI y 11, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) establece, en su artículo 4 que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para que produzcan efectos jurídicos;

Que a su vez, el artículo 69-E de la misma Ley indica que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad;

Que además, el artículo 69-H de la Ley indica que cuando las dependencias y organismos descentralizados elaboren anteproyectos de los actos a que se refiere su artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio (MIR) que contenga los aspectos que la Comisión determine;

Que el artículo 8 del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010 establece que las dependencias y organismos descentralizados determinarán el impacto de los anteproyectos de regulación de conformidad con los instrumentos que la Comisión implemente para tales efectos y en los términos que señala el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, sin perjuicio de que dicha Comisión pueda determinar el tipo de MIR que debe aplicarse a cada anteproyecto;

Que el Anexo Unico del mismo Acuerdo por el que se fijan plazos, se refiere al Manual de Manifestación de Impacto Regulatorio (Manual de la MIR);

Que el Manual de la MIR establece como mecanismo para determinar el impacto de las regulaciones, una Calculadora de Impacto Regulatorio y tiene para cada tipo de impacto formatos específicos de Manifestación de Impacto Regulatorio, es decir, MIR de Alto impacto o MIR de impacto moderado;

Que la Organización para el Crecimiento y Desarrollo Económicos (OCDE) reconoce como buena práctica internacional contar con un Sistema que mida la Calidad de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que realizan los reguladores;

Que el Comité de Política Regulatoria de la OCDE se ha pronunciado a favor de procurar el control de calidad de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio, mediante la revisión de la calidad de las evaluaciones de impacto y el rechazo de proyectos de reglas para los cuales tales evaluaciones son inadecuadas;

Que la Calidad de la MIR se entiende como la correcta observancia del Procedimiento de Mejora Regulatoria y sus requerimientos para cada una de las propuestas regulatorias remitidas por las Dependencias y Organismos Descentralizados a la COFEMER, de conformidad con lo establecido en la LFPA y el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1.- Se crea el Sistema de Gestión de la Calidad de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio, el cual tiene por objeto medir la calidad de cada una de las MIR(s) remitidas a la Comisión Federal de Mejora

Regulatoria, a través del Portal de la MIR, por las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal sujetos al Título Tercero A de la LFPA.

Artículo 2.- La COFEMER emitirá y publicará en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx, en el mes de febrero de cada año, un informe respecto de la Calidad de las MIR(s) recibidas durante el año calendario anterior.

En el informe deberá precisarse al menos lo siguiente: el periodo de estudio, la calificación obtenida por las dependencias y organismos descentralizados que hayan remitido MIR(s) en el año calendario anterior, las recomendaciones por Dependencia y Organismo Descentralizado a efecto de que éstas puedan establecer acciones para mejorar la calidad de la información y análisis proveída en la MIR.

Artículo 3.- Para medir la Calidad de una MIR, la COFEMER podrá clasificarlas en los siguientes tipos:

- I. **MIR Satisfactoria.** Cuando el formulario de MIR esté respondido en su totalidad y la información contenida en el mismo resulte, a juicio de la COFEMER, convincente.
- II. **MIR No Satisfactoria:** Cuando el formulario de MIR sea respondido parcialmente, o bien, cuando sea respondido en su totalidad y la información contenida en el mismo no sea, a juicio de la COFEMER, convincente.
- III. **MIR Deficiente:** Se refiere al momento en que la COFEMER se pronuncia en dos ocasiones requiriendo mayor información respecto de la MIR y sus componentes, ya sea por estar respondido parcialmente y/o porque a juicio de la COFEMER, la información no es convincente. Es decir, en dos ocasiones consecutivas la MIR es no satisfactoria.
- IV. **MIR No aplicable (no calificada).** Se refiere a aquellas MIR(s) que las Dependencias y Organismos Descentralizados han solicitado la baja de su expediente en algún momento del proceso de mejora regulatoria, o bien, aquellas otras que se encuentran en proceso de la primera resolución al momento de la evaluación.

Artículo 4.- Se entenderá que un formulario de MIR está respondido parcialmente, cuando el regulador omite:

- I. Llenar uno o más apartados de la MIR.
- II. Identificar Trámites Federales en la MIR, en términos de lo señalado en el artículo 69-B, párrafo tercero de la LFPA.
- III. Identificar o justificar Acciones regulatorias del anteproyecto en la MIR.
- IV. Presentar el Análisis Costo Beneficio, o bien, cuando lo presenta incompleto.
- V. Presentar cualquier otro análisis que contenga la MIR que le aplique.

Artículo 5.- Se entenderá que un formulario de MIR contiene información no convincente cuando se presenten las siguientes situaciones:

- I. Se requiere ampliar la justificación de las acciones regulatorias identificadas en la MIR.
- II. Falta claridad en la Identificación o establecimiento del Problema.
- III. Falta de congruencia entre los objetivos regulatorios y la problemática.
- IV. El Análisis de Alternativas presentado en la MIR se encuentra sesgado hacia la propuesta regulatoria.
- V. Falta de profundidad en el Análisis Costo Beneficio, o en algún otro análisis requerido en la MIR aplicable.
- VI. Se omite o no existe suficiente evidencia empírica, acorde al problema.

Artículo 6.- El Indicador Global de Calidad para cada Dependencia u Organismo Descentralizado se obtendrá con la siguiente fórmula:

Proporción de MIRs satisfactorias_i – [Factor de MIRs No Satisfactorias_i + Factor de MIRs Deficientes_i]

Es decir:

Calificación Global_i = ps_i – [Fns_i + Fd_i]

En donde:

$$ps_i = \frac{(\text{Número de MIRs Satisfactorias})_i}{(\text{Total de MIRs analizadas})_i}$$

$$Fns_i = \frac{(\text{Número de MIRs No Satisfactorias})_i}{\sum_{i=1}^n (\text{Total de MIRs analizadas})_i}$$

$$Fd_i = \frac{(\text{Número de MIRs Deficientes})_i}{\sum_{i=1}^n (\text{Total de MIRs analizadas})_i}$$

Lo anterior también se puede expresar de la siguiente manera:

$$CG_i = \frac{Ms_i}{MA_i} - \left[\frac{Mns_i}{\sum_i MA_i} + \frac{Md_i}{\sum_i MA_i} \right]$$

En donde:

CG = Calificación Global

Ms = MIRs satisfactorias

Mns = MIRs no satisfactorias

Md = MIRs deficientes

MA = MIRs analizadas

Artículo 7.- Además de lo anterior, para analizar la calidad de la MIR, la COFEMER podrá realizar o solicitar a un tercero la realización de Estudios de opinión respecto de la Calidad de las MIR(s). El estudio podrá realizarse considerando las opiniones de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cámaras empresariales o grupos sociales, medios de comunicación y en general, con los particulares que hayan emitido comentarios a los anteproyectos que reciba la COFEMER. En el caso de que se haga un Estudio de Opinión, éste podrá incluirse total o parcialmente en el informe anual, al que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2012.- El Director General, **Alfonso Carballo Pérez**.- Rúbrica.